

6009

REAL DECRETO 366/1983, de 19 de enero, por el que se disuelve el Comité Organizador de la Copa Mundial de Fútbol de 1982.

Por Real Decreto 2354/1978, de 29 de septiembre, se creó el Comité Organizador de la Copa Mundial de Fútbol de 1982, al que se encomendó la preparación, organización y coordinación de todas las actividades dirigidas a la celebración de dicho campeonato.

Habiendo concluido sus funciones y una vez intervenidos, de conformidad con la Intervención General del Estado, todos los expedientes del contenido económico promovidos por el Comité para la consecución de aquéllas, procede acordar su disolución.

Asimismo se han realizado inversiones en bienes, que de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 2660/1979, de 2 de noviembre, y 1635/1980, de 18 de julio, han sido financiados con cargo a los ingresos provenientes del excedente de beneficios obtenidos en el sorteo extraordinario de la Lotería Nacional y del recargo extraordinario sobre la recaudación de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, respectivamente. Finalizada la competición y cumplida la función inicial de aquellos bienes, de conformidad con las normas citadas, éstos y las mejoras de las instalaciones que sean recuperables deben quedar a disposición del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda disuelto el Comité Organizador de la Copa Mundial de Fútbol de 1982, creado por el Real Decreto 2354/1978, de 29 de septiembre.

Art. 2.º Se crea una Comisión Liquidadora que tendrá como misión la puesta a disposición del Patrimonio del Estado de las mejoras recuperables ejecutadas en los terrenos de juego e instalaciones anexas en que se desarrolló la Copa Mundial de Fútbol de 1982 financiadas con cargo a los ingresos previstos en el Real Decreto 1635/1980, de 18 de julio, y el material recuperable de toda clase adquirido por el Comité que se disuelve en los términos previstos en el Real Decreto 1924/1982, de 9 de julio.

Art. 3.º La Comisión Liquidadora estará presidida por un representante de la Intervención General del Estado designado por este Centro directivo. Serán vocales dos representantes del Ministerio de Cultura designados por el titular del Departamento, uno de los cuales actuará como Secretario.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura se dictarán las normas complementarias que exija el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

6010

REAL DECRETO 367/1983, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1980, de 24 de julio, en el que se regula la indemnización por fallecimiento en accidente a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

La experiencia habida en la aplicación del Real Decreto 1636/1980, de 24 de julio, sobre indemnización por fallecimiento en accidente, aconseja acometer alguna reforma indispensable para una cobertura más perfecta del riesgo de fallecimiento en accidente. Esta reforma incide en dos puntos fundamentales: Uno es la matización del concepto «accidente» mediante la adición al artículo 2.º de dos supuestos que se entienden incluidos dentro de aquel concepto: La muerte producida con ocasión o a consecuencia de la realización por el funcionario de funciones propias de su cargo y la muerte producida durante el proceso de curación de lesiones ocasionadas por accidente. Con ello se consigue evitar la disparidad existente entre el Reglamento General del Mutualismo Administrativo y el Real Decreto de 24 de julio de 1980, que permite que ciertos hechos que pueden ser calificados como accidentes de servicio no sean amparables, en caso de que se produzca a consecuencia de ellos el fallecimiento del mutualista, en la indemnización por fallecimiento.

Por otra parte resulta además preciso modificar el concepto de dependencia económica del mutualista, exigible a los posibles beneficiarios del mismo, distintos del cónyuge, de tal forma que quede circunscrita a la necesidad de los ingresos del mutualista para el sostenimiento de sus beneficiarios, necesidad que se presume en caso de percepción por parte de éstos de ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, suprimiéndose la exigencia de convivencia bajo el mismo techo del mutualista.

En su virtud, a iniciativa del Consejo Rector de MUFACE, con informe de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo único. 1.º El artículo 2.º del Real Decreto de 24 de julio de 1980 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2.º Inclusiones y exclusiones.

Uno. Quedan incluidos dentro de la cobertura de esta prestación:

a) El fallecimiento producido por toda lesión corporal que el funcionario sufra con ocasión o por consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración del Estado.

b) El fallecimiento producido durante el período de curación de las lesiones ocasionadas por accidente en los términos que en éste viene definido en el apartado 2 del artículo 1.º y en el párrafo anterior y como consecuencia directa o indirecta de dichas lesiones.

Dos. Quedan excluidos de la cobertura de esta prestación los accidentes derivados directamente de las siguientes causas:

a) Actuación dolosa y punible del mutualista o del beneficiario, si bien en este último caso no serán privados del derecho los no responsables de la muerte del causante.

b) Guerra.

c) Erupción volcánica, inundación, terremoto o fenómeno meteorológico, siempre que el ámbito del siniestro sea colectivo.

d) Fenómenos radioactivos o nucleares de carácter extraordinario y ámbito colectivo.

e) Realización de pruebas deportivas con vehículos de motor, aun cuando el mutualista fuera mero ocupante del mismo.

Estas exclusiones, con excepción de la primera, no serán aplicables a los accidentes de servicio.»

2.º El artículo cuarto del Real Decreto a que se refiere el apartado primero quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Beneficiarios.

Serán beneficiarios por el siguiente orden:

a) El cónyuge superviviente, salvo en los casos de separación legal mediante sentencia judicial. En este supuesto sólo lo será en defecto de los beneficiarios señalados en el apartado b) siguiente.

b) Los hijos menores de veintiún años o mayores de esta edad si están incapacitados de forma permanente para cualquier trabajo.

c) Los ascendientes en primer grado del causante que no hubieran contraído ulteriores nupcias.

d) Los hermanos del causante menores de dieciocho años o mayores incapacitados permanentes para cualquier trabajo.

Los comprendidos en los apartados b), c) y d) sólo serán beneficiarios en defecto del cónyuge y se excluirán unos a otros por su orden, siendo necesario, en todo caso, que dependan económicamente del mutualista.

Se entiende que los comprendidos en los apartados b) y d) dependen económicamente del mutualista cuando, considerados individualmente, perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional. Los comprendidos en el apartado c) se entenderá que dependen económicamente del mutualista, si concurren conjuntamente como posibles beneficiarios, cuando la suma de los ingresos que ambos perciban no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional y, si concurre solamente un ascendiente, le será de aplicación lo dispuesto en cuanto a dependencia económica respecto a los apartados b) y d).»

3.º El artículo octavo del Real Decreto a que se refiere el apartado primero quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo octavo.—Extinción del derecho.

La cobertura de la prestación se extingue a las veinticuatro horas del día en que se produzca la baja por separación del servicio o pase a la situación de excedencia voluntaria, salvo que se mantenga en situación facultativa de alta.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se revisarán de oficio, en un plazo de seis meses, todos los expedientes de indemnización por fallecimiento desestimados hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto por si, de acuerdo con sus disposiciones, procediera la revocación de los mismos y su posterior estimación.

Segunda.—En el plazo de seis meses los posibles beneficiarios de indemnización por fallecimiento en accidente acaecido con posterioridad al 1 de junio de 1978 y antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto que no hubieran solicitado la indemnización por no tener derecho a la misma con arreglo al Real

Decreto de 24 de julio de 1980, podrán, si estiman que su situación está amparada por el presente Real Decreto, solicitar dicha indemnización.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

6011 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se regula el horario legal en el presente año.*

Excelentísimos señores:

Para regular el horario legal en 1983, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y homologación horaria con otros países europeos, se hace preciso adoptar las medidas consiguientes.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983,

Este Ministerio de la Presidencia dispone:

1.º El domingo día 27 de marzo, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

2.º El domingo día 25 de septiembre, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

3.º Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

4.º En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918.

Madrid, 23 de febrero de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6012 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de febrero de 1983 por la que se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera las funciones a que se refiere el artículo 79, 3, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 11 de febrero de 1983, página 3821, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del párrafo primero del preámbulo deberá añadirse: «... el plazo de tres meses, establecido para la rendición de las cuentas correspondientes a las órdenes de pago libradas "a justificar"».

6013 *CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de febrero de 1983, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, sobre delegación de atribuciones en el Director general del Instituto Nacional de Estadística.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 7 de febrero de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 1.º de su parte dispositiva, donde dice: «... el nombramiento de Comisiones con derecho a dietas del personal laboral y contratado administrativo, también de su Dirección General y la de contratación, todo ello hasta el límite de 25 millones de pesetas».

Se debe rectificar y sustituir por: «... el nombramiento de Comisiones con derecho a dietas del personal de su Dirección General; la firma de los contratos del personal laboral y contratado administrativo, también de su Dirección General, y la de contratación, todo ello hasta el límite de 25 millones de pesetas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6014 *RESOLUCION de 18 de febrero de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se establece el límite de coste para el gas natural, Pog, utilizado en las centrales térmicas.*

Ilustrísimo señor:

El apartado 10 de la Orden ministerial de 19 de julio de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1486/1980, de 18 de julio, que aprueba nuevas tarifas eléctricas, dispone que por este Centro directivo se reajustarán periódicamente los límites de coste básicos para los combustibles consumidos en las centrales térmicas, que se establecieron por Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1980. La Orden ministerial de 22 de enero de 1983; por la que se desarrolla el Real Decreto 69/1983, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, mantiene lo establecido al respecto en dicha Orden anterior.

Debiendo ser el límite de coste del gas natural función del precio del fuel-oil a quien ha de sustituir y habiéndose elevado éste por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1982, en uso de las facultades conferidas por la citada Orden ministerial,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º El límite de coste del gas natural para las centrales térmicas, Pog, se establece, con carácter general, en 2,30 pesetas/térmia de poder calorífico superior para los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Si por esta Dirección General se estableciesen programas de consumo de gas, para las cantidades consumidas que excediesen de las programadas, el límite de coste, Pog, a aplicar sería de 2,39 pesetas/th.

3.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, las Empresas acogidas al SIFE, con centrales térmicas que consuman gas natural, percibirán una compensación de OFICO igual a la diferencia entre el precio del gas natural para centrales térmicas que esté vigente en el momento de su consumo, incrementado en el impuesto especial de 0,08 pesetas/KWh (equivalente a 0,093 pesetas/térmia) establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, y el límite de coste, Pog, que le corresponda según se establece en los apartados primero y segundo anteriores.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1983.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.